

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110012900008**2021-249234-01**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el extremo demandante, recurrente de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Previo traslado secretarial en el micrositio web de este despacho sin que se efectuara pronunciamiento de la parte demandada, vista las argumentaciones del recurrente, se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Mediante proveído fechado 01-08-22, este despacho denegó la práctica de pruebas en esta instancia por considerar que no se encontraba en ninguna de las causales previstas en el art 327 del CGP, por lo que la apelante – demandante, considera que se encuentra encausada en la causal 2ª toda vez que la testimonial que insta la actora fue decretada por el juez de primera instancia.

Ahora ha de decirse que, sin llegar a ser un prejuicio por esta juzgadora, y solo partiendo desde el punto de vista que el juez a quo profirió la sentencia anticipada encontrándose el proceso en curso, acorde a la causal 3ª del art 278 del CGP por lo que, sin haberse finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, no se proveyó su practica, pero nada se dijo respecto a ello en la sentencia en los reparos a dicha providencia, que como se dijo delantamente no tiene que ver con prejuzgamiento sino que a ello se circunscribe la competencia en esta instancia.

El Despacho observa que frente a la autonomía judicial el juez de primera instancia verifico la posibilidad de dictar sentencia anticipada sin el agotamiento probatorio decretado, pues si bien ello no fue por culpa del solicitante, es deber legal proveer la sentencia del caso cuando se encuentre carencia de legitimación en la causa, siendo este el problema jurídico a dilucidar en este proceso. Así, la reposición no prospera.

En mérito de lo expuesto., el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER la providencia dictada el pasado primero de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d749f857774057500d058de91bcb93b4002cfd779791ba03124f762b594c6e**

Documento generado en 05/12/2022 09:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**